Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1616/2026
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO EN LINEA: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
PARTE DEMANDADA (RECURRENTE): AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID FLORES CORDOVA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la **sentencia definitiva** de **24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis**, dictada en el juicio en materia administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1. Por oficio número 383/2026-III la Magistrada Presidente de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco remitió a esta Sala Superior las constancias que abran en el sistema de juicio en línea del juicio en materia administrativa

[No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda en contra de la sentencia apuntada con anterioridad, a través de la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados.

2. En auto de fecha 19 diecinueve de agosto de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **99**, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **31 treinta y uno de marzo de 2026 dos mil veintiséis.**

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por la parte demandada, parte procesal que en términos del artículo **96,** *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la sentencia definitiva controvertida.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que del análisis del crédito fiscal impugnado, se colige fácilmente que se trata de una controversia de cuantía determinable que excede setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026 dos mil veintiséis, fecha en que se interpuso el recurso el presente medio de defensa, acorde a lo dispuesto en la **fracción I,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sobre la procedencia de este medio de defensa, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior.

> "**CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA.** De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.".[1]

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

La autoridad recurrente formula, en esencia, **dos agravios**. En el **primero**, sostiene que la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, al considerar que la determinación del crédito fiscal carece de la debida fundamentación y motivación, pues afirma que el acto impugnado sí contiene los conceptos, ejercicios fiscales, cantidades y fundamentos legales que sustentan el adeudo.

[1] SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En el **segundo**, controvierte la prescripción decretada respecto del adeudo correspondiente al ejercicio fiscal 2019, al estimar incorrecto el cómputo realizado por la Sala Unitaria y sostener que existieron actos de la contribuyente que implicaron el reconocimiento de la obligación y, por ende, interrumpieron el plazo de prescripción.

Luego entonces, a juicio y consideración de esta Sala Superior, los agravios formulados resultan, el primero inoperante y el segundo infundado, por las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Como punto de partida, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra una sentencia, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir**,** señalándose cuál es la lesión que estima le causa la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, pero **no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última**.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar las consideraciones de la sentencia recurrida, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos 88, 426 y 427, fracción II, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

> **“Artículo 88.-** Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutivos que estén debidamente motivados y fundamentados.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Artículo 426.** Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutivos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.
>
> **Artículo 427.** Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:
>
> […]
>
> II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios…"

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, **si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo**.

Luego entonces, como se adelantó, el primer agravio resulta inoperante, al no controvertir eficazmente las consideraciones que sustentan la sentencia definitiva.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia apelada se advierte que la Sala Unitaria, respecto de la **Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio**, de siete de junio de dos mil veintitrés, correspondiente a la licencia número **[No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]**, determinó que ésta carecía de la debida fundamentación y motivación, al estimar que la autoridad demandada no expresó suficientemente las razones que justificaban la cuantificación del monto exigido, los conceptos que lo generaban, el periodo liquidado, los procedimientos aritméticos empleados y las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, respecto del **ejercicio fiscal 2019**, la Sala de origen declaró prescrita la obligación fiscal, al considerar que había transcurrido el plazo de cinco años previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin que la autoridad acreditara alguna gestión de cobro debidamente notificada que hubiera interrumpido dicho término.

Frente a tales consideraciones, en su **primer agravio**, la autoridad recurrente se limita a sostener que la determinación impugnada sí contiene los conceptos, ejercicios fiscales, cantidades y fundamentos legales que integran el adeudo; sin embargo, **no controvierte de manera eficaz la razón esencial de la nulidad decretada**, consistente en que dichos elementos no permitían conocer suficientemente la forma en que la autoridad arribó a las cantidades determinadas.

En efecto, la Sala Unitaria no sustentó la nulidad únicamente en la ausencia material de conceptos o disposiciones legales, sino en la insuficiencia de las razones expresadas para justificar la cuantificación concreta del crédito fiscal. Por tanto, correspondía a la recurrente demostrar que el propio acto explicaba suficientemente la aplicación de los fundamentos invocados y el procedimiento seguido para obtener las cantidades liquidadas, cuestión que no desarrolla eficazmente en su recurso.

Por tanto, **el primer agravio resulta inoperante**, pues las manifestaciones de la recurrente no desvirtúan la consideración toral que sustenta la nulidad decretada, por lo que ésta permanece incólume.

En efecto, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la totalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, y al no ser así, desde luego deben calificarse como inoperantes tales razonamientos, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sustenta lo anterior, por analogía las jurisprudencias 1a./J. 81/2002, I.11o.C. J/5 y I.4o.A. J/48 que a la letra dicen.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. [2]

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE

[2] [2] DECIMA EPOCA Número de Registro 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Tomo XVI 2002

LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes[3].

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.[4]

Finalmente, es necesario resaltar que, como se señaló con anterioridad, la apelante fue omisa en refutar o debatir directamente las razones que fundamentaron la sentencia definitiva, y que llevaron a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En efecto, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la totalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, y al no ser así, desde luego deben calificarse como inoperantes tales razonamientos, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de nulidad.

[3] NOVENA EPOCA Número de Registro I.11o.C. J/5 Jurisprudencia Tomo XXIII 2006
[4] [4] NOVENA EPOCA Número de Registro I.4o.A. J/48 Jurisprudencia Tomo XXV 2007

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sobre lo aquí decidido, encuentra aplicación de forma analógica, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa lo siguiente:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.".[5]
>
> Énfasis añadido

Por otra parte, el segundo agravio resulta **infundado**.

La autoridad recurrente sostiene que fue incorrecta la declaración de prescripción correspondiente al ejercicio fiscal 2019, al considerar que diversos actos realizados por la contribuyente implicaron el reconocimiento de la obligación y, por ende, interrumpieron el término prescriptivo.

No le asiste la razón, la Sala Unitaria determinó que respecto del ejercicio fiscal 2019 había transcurrido el plazo de cinco años previsto legalmente, sin que

[5] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la autoridad demandada acreditara la existencia de alguna gestión de cobro debidamente notificada que hubiese interrumpido dicho término.

Ahora bien, la circunstancia de que la contribuyente hubiera continuado haciendo uso de la licencia municipal o efectuado pagos correspondientes a ejercicios posteriores no implica, por sí misma, el reconocimiento del adeudo correspondiente al ejercicio fiscal 2019, pues se trata de obligaciones generadas en periodos diversos. Lo anterior, máxime que el artículo 62, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establece que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia de la obligación de que se trate; de ahí que, para producir dicho efecto, era necesario acreditar que los actos invocados entrañaban el reconocimiento específico de la obligación correspondiente al ejercicio fiscal 2019, circunstancia que no se demuestra con el solo cumplimiento de obligaciones relativas a ejercicios posteriores.

En consecuencia, al no acreditarse una actuación susceptible de interrumpir el término de prescripción respecto del adeudo correspondiente al ejercicio fiscal 2019, el agravio resulta infundado, sin que los argumentos formulados por la recurrente sean suficientes para desvirtuar la determinación alcanzada por la Sala Unitaria.

VII. CONCLUSIÓN. Finalmente, atento a las consideraciones expresadas, al resultar inoperante el primer agravio e infundado el segundo, lo conducente es confirmar la sentencia apelada**.**

Por ende, con fundamento en los artículos **96**, **98**, **100**, **101** y **102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva apelada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/FDFC/scfy

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administ

trativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco